

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

EFRAÍN BIRRIEL COLÓN

Recurrido

v.

SUPERMERCADO  
ECONO LOS COLOBOS  
(ECONO RIAL, INC) E  
INTEGRAND ASSURANCE  
COMPANY

Peticionarios

KLCE202001003

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Carolina

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Caso Número:  
CA2020CV00694

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico a 13 de noviembre de 2020.

La parte peticionaria, Econo Rial, Inc., comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que dejemos sin efecto la determinación emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, el 24 de agosto 2020. Mediante la misma, el foro *a quo* declaró *No Ha Lugar* una solicitud de desestimación promovida por la parte peticionaria dentro de una demanda sobre daños y perjuicios incoada por el señor Efraín Birriel Colón (recurrido).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el presente auto por falta de jurisdicción.

**I**

El 25 de febrero de 2020, el recurrido presentó la demanda de epígrafe. En la misma, alegó haber sufrido una caída dentro de las facilidades del Supermercado Econo en el Centro Comercial Los Colobos de Carolina, la cual le produjo ciertos daños. En consecuencia, solicitó una compensación de \$25,000.

El 15 de julio de 2020, la parte peticionaria presentó una *Moción de Desestimación bajo la Regla 10 de las de Procedimiento Civil*. Mediante dicho pliego, levantó la defensa de prescripción de la acción. Así pues, solicitó la desestimación de la misma al amparo de lo dispuesto en la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 33 LPRA Ap. V, R. 10.2. El 24 de agosto siguiente, el recurrido presentó sus argumentos en oposición.

Tras entender sobre las respectivas posturas de los comparecientes, el 24 de agosto de 2020, el Tribunal de Primera Instancia notificó la resolución aquí recurrida y declaró *No Ha Lugar* la desestimación solicitada por la parte peticionaria. En desacuerdo, el 9 de septiembre de 2020, a un día de vencido el plazo directivo de quince (15) días para solicitar la reconsideración de la referida determinación, la parte peticionaria presentó una moción a tales efectos. Mediante resolución del 10 de septiembre de 2020, el tribunal primario denegó la solicitud.

El 13 de octubre de 2020, la parte peticionaria compareció ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. En atención al mismo, y pertinente a lo que nos ocupa, el 15 de octubre de 2020, emitimos una *Resolución* mediante la cual le solicitamos a la parte peticionaria que acreditara la justa causa por la cual su recurso no debía desestimarse por razón de la presentación tardía de la moción de reconsideración de referencia. En cumplimiento de orden, el 27 de octubre del año en curso, la parte peticionaria efectuó la comparecencia correspondiente. A los fines de excusar el incumplimiento advertido, expresó que el mismo obedeció a ciertas complicaciones relacionadas con la emergencia de salud pública que enfrenta Puerto Rico a causa del virus COVID-19.

A tenor con la norma procesal que provee para el trámite antes expuesto, procedemos a expresarnos.

**II****A**

Nuestro ordenamiento jurídico provee para que todo aquél que considere que su reclamo ha sido desvirtuado por un dictamen incorrecto del tribunal sentenciador pueda solicitar que el mismo sea reconsiderado, dando paso, así, a su eventual corrección. La *moción de reconsideración* constituye el mecanismo procesal que facilita al juzgador de hechos reexaminar su proceder en cuanto a una controversia sometida a su escrutinio para que, en determinado período, resuelva si es meritorio que sea enmendado o que quede sujeto a mayor evaluación. *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592 (2003). Lo anterior resulta del poder inherente de los tribunales para revisar sus pronunciamientos y ajustarlos conforme a la ley y a la justicia, ya sea a solicitud de parte o *motu proprio*, siempre que conserven jurisdicción sobre el caso. *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 DPR 679 (2011); *Pueblo v. Vera Monroig II*, 172 DPR 797 (2007).

Pertinente a lo que nos ocupa, a tenor con la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47, la parte adversamente afectada por una *orden* o *resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia puede servirse del término de quince (15) días desde la fecha de notificación de la misma, para solicitar su correspondiente reconsideración, mediante moción a tal fin. Una moción de reconsideración sometida a destiempo, no produce interrupción alguna en cuanto al término para acudir en alzada. El referido plazo es uno de cumplimiento estricto, por lo que admite justa causa para excusar su incumplimiento. En dicho contexto, el estado de derecho reconoce que la acreditación de justa causa requiere que se presenten explicaciones concretas y particulares debidamente evidenciadas en el escrito pertinente. *Soto Pino. v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013). Alegaciones superfluas, vaguedades o planteamientos estereotipados, no cumplen con las

exigencias reconocidas en el ordenamiento. *Íd.*; *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003).

### B

Por su parte, es norma que los tribunales de justicia deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a considerar tal asunto aún en defecto de señalamiento del mismo. *Mun. De San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652 (2014); *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 DPR 854 (2010); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007). Las cuestiones relativas a la jurisdicción son de carácter privilegiado y las mismas deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *JMG Investment v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, Res. 11 de diciembre de 2019, 2019 TSPR 225; *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, Res. 9 de mayo de 2019, 2019 TSPR 91; *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE*, 196 DPR 289 (2016). La falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada y, ante lo determinante de este aspecto, los tribunales pueden considerarlo, incluso, *motu proprio*. *Mun. De San Sebastián v. QMC Telecom*, supra.; *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1 (2007).

Relativo a la causa que nos ocupa, nuestro ordenamiento establece que un recurso tardío adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción, por lo que, de cumplirse esta instancia, el mismo debe ser desestimado de plano. *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, supra.; *Juliá et al v. Epifanio Vidal*, 153 DPR 357 (2001). Así pues, su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno dado a que no existe autoridad judicial para acogerlo. *Empress Hotel, Inc. v. Acosta*, 150 DPR 208 (2000). En materia de derecho apelativo y conforme al ordenamiento procesal, la Regla 52.2 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (b), establece que los recursos de *certiorari* sometidos a la consideración del Tribunal de Apelaciones para

revisar resoluciones u órdenes finales emitidas por un Tribunal de Primera Instancia, deberán ser presentados dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación del pronunciamiento de que trate. Por su parte, la Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32 (D), establece igual periodo para la formalización de dicho recurso. El antes aludido término es uno de estricto cumplimiento. Por tanto, los tribunales pueden eximir a una parte de su observancia, siempre que medie la existencia de justa causa. *Rosario Domínguez et als. v. ELA*, 198 DPR 197 (2017); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra.

### III

Por ser tardío el presente recurso de *certiorari* estamos impedidos de expresarnos en torno a sus méritos. La parte peticionaria recurre de una determinación notificada el 24 de agosto de 2020, respecto a la cual presentó una solicitud de reconsideración. Conforme expusimos, dicho quehacer procesal se produjo el 9 de septiembre de 2020, a un día de vencido el término de quince (15) días de cumplimiento estricto provisto por nuestro ordenamiento jurídico para actuar de conformidad.

Al advertir dicha incidencia, este Foro requirió a la parte peticionaria exponer la justa causa por la cual actuó a destiempo en su gestión de solicitar la reconsideración de la resolución notificada el 24 de agosto de 2020. En respuesta, indicó que su incumplimiento obedeció a ciertas vicisitudes relacionadas con el estado actual que enfrenta Puerto Rico por razón de la pandemia. No obstante, las razones que esboza son insuficientes a los fines de ser consideradas como justa causa. En principio, las mismas no están debidamente sustentadas con prueba. Igualmente, sus argumentos son superfluos y adolecen de vaguedad, ello por no precisar instancia alguna concreta y de peso que justifique la

inobservancia de lo dispuesto en la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*.

En mérito de lo anterior, no podemos sino concluir que el incumplimiento de la parte peticionaria en cuanto a presentar una moción de reconsideración oportuna no está excusado. Ello, en consecuencia, hace del recurso de epígrafe uno tardío por no haberse interrumpido el término para acudir ante nos. Por tanto, no podemos sino declararnos sin jurisdicción para entender sobre la controversia que propone.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones